

PERÚ	
I. Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución (Política)	Artículo 35. “Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general”.
2. Ley de Partidos Políticos	Ley núm. 28094 del 1/11/03. Artículo 1. “Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y la base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo estos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley”.
3. Ley Electoral / de Elecciones /Código Electoral	La Ley Orgánica de Elecciones se ocupa de los Partidos Políticos a propósito de las inscripciones en el registro de organizaciones políticas, indicando los requisitos y los procedimientos para su inscripción. No toca lo referido al reconocimiento o la conformación de partidos y/o agrupaciones políticas. Lo mismo ocurre con la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales indicando los mismos fines.
4. Leyes especiales	N/A
II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos	
1. Corte Suprema de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal Federal	Artículo 14, Ley de P.P. A pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos.
2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad	Dentro del marco de sus facultades, el Tribunal Constitucional podrá admitir y resolver las demandas de inconstitucionalidad que interpongan quienes están facultados por el artículo 203 de la Constitución, que deriven de la aplicación de una norma con rango de ley que colisione con lo consagrado en su texto. Si una norma con rango legal que regula aspectos vinculados a los Partidos Políticos se encuentra dentro de este supuesto el Tribunal Constitucional será competente.
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	N/A
4. Organismo Electoral o Corte	Artículo 7o. de la Ley de P. P. núm. 28094. La ONPE vende planillones para la recolección de firmas de adherentes. Además, a solicitud de los partidos, brinda apoyo y asistencia

Electoral (independiente)	técnica para la elección de las autoridades y candidatos a cargos públicos de elección popular. (Artículo 21 de la ley de P. P. núm. 28094). Artículo 4o. de la Ley de P. P. núm. 28094. JNE inscribe a los partidos políticos y lleva el registro de Organizaciones Políticas Además, imparte justicia electoral en casos de conflicto numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política y artículo 5o. inciso a) de la Ley Orgánica del JNE, núm. 26486.
III Los partidos políticos	
1. Concepto	
a. En la Constitución	Artículo 35. Las organizaciones políticas (partidos políticos, movimientos y alianzas) concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica
b. En la ley	Artículo 1o. de la Ley de P.P. “Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales”. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y la base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo estos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley”.
c. En la jurisprudencia	N/A
2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	Artículo 35. Son organizaciones que cuentan con personería jurídica otorgada por el registro correspondiente y cuyos fines dentro de un sistema democrático, así como su funcionamiento se regulan por la ley respectiva.
b. En la ley	Artículo 1o. Ley de P.P. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la Ley de P. P.
c. En la jurisprudencia	N/A
3. Requisitos para la constitución e inscripción de los partidos	La solicitud de registro de un partido políticos se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de: <ul style="list-style-type: none"> a. El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6°. de la Ley de P.P. b. La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del DNI de cada uno de estos. c. Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o. d. El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de P.P. e. La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales. f. La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior. (Artículo 5o. Ley de P.P.)
a. Libertad amplia	Artículo 2o., numeral 17. Sí existe libertad amplia. La Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política de la nación. La ley de partidos en su artículo 3 señala que éstos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos obtienen su inscripción en el registro correspondiente.
b. Restricciones	N/A
IV Requisitos para la constitución /	

formación de partidos políticos a nivel nacional	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	<p>Artículo 5o. Ley de PP. Para la inscripción, se debe presentar una relación de adherentes no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.</p> <p>Artículo 8o. de la Ley de PP. “La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos. Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados, debidamente identificados”.</p>
2. Celebración de asambleas previas	<p style="text-align: center;">N/R</p> <p>(Se puede entender que son necesarias para la aprobación del estatuto y del acta de fundación).</p>
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales	<p>Artículo 8o. de la Ley de PP. “La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5o. debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos. Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados, debidamente identificados”.</p>
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	<p>Artículo 9o. de la Ley de PP. “El Estatuto del partido es de carácter público y debe contener, por lo menos: (...) d) Los requisitos de afiliación y desafiliación”.</p> <p>Los requisitos de afiliación y desafiliación deben estar previstos en el Estatuto del Partido Político.</p> <p>El artículo 17 de la Ley señala que los ciudadanos pueden afiliarse libremente, que no deben pertenecer a otro partido, y que no pueden postularse en otro partido si no han renunciado al anterior, dentro de los plazos legalmente establecidos.</p>
5. Adhesión	<p>El artículo 7 de la Ley de Partidos indica que para la inscripción debe presentarse una lista de adherentes ante el Registro de Organizaciones Políticas (JNE).</p> <p>Artículo 5o. Ley de PP. Para la inscripción, se debe presentar una relación de adherentes no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.</p>
6. Otros	<p>Además de los señalados en el Artículo 5o. citado.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Acta de fundación. -Actas de constitución de comités partidarios. -Designación de personeros legales. -Estatuto del partido. -Designación de representantes legales.
V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	<p>Artículo 17 Ley de PP. “Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental”.</p> <p>Número de adherentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. b. Actas de constitución de comités en, a lo menos, la mitad mas uno del numero de provincias que integren la región o el departamento correspondiente. <p>El acta de constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes, debidamente identificados.</p>
2. Celebración de asambleas previas	<p style="text-align: center;">N/R</p> <p>(Se supone que hay reuniones previas para la aprobación del acta de fundación y los Estatutos, pero la Ley de PP, no lo regula).</p>
3. Otros	<p>Además se requiere actas de constitución de comités en al menos, la mitad más uno del</p>

	número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente. El acta de constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes, debidamente identificados.
VI Estructura interna de los partidos	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	Artículo 9o. de la Ley de PP. Literal b: “El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinadas en el Estatuto”. Artículo 9o. de la Ley de PP. Literal e: “El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto”.
2. En los estatutos	La señalada en el párrafo anterior es la única limitación de carácter legal, por lo demás, la estructura interna será definida por cada organización política en sus respectivos estatutos.
3. Funcionamiento en la práctica	Los partidos políticos están en etapa de adecuación a la Ley de Partidos recientemente aprobada.
VII Democracia interna, derecho de participación	
1. En la legislación	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	Artículo 19 de la Ley de PP: “La elección de autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley y en el Estatuto”.
- Para el nombramiento de autoridades internas	Artículo 25 de la Ley de PP. “La elección de las autoridades del partido político se realiza conforme a lo que disponga el Estatuto y acuerde el órgano máximo del partido”. Esta decisión esta sujeta a lo establecido por el Estatuto y al acuerdo del órgano máximo del partido.
- Para la selección de candidatos	Artículo 19 de la Ley de PP. “La elección de autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley y en el Estatuto”. Artículo 24 de la Ley de PP. “(...) al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser elegidas bajo algunas de las siguientes modalidades: a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados. b. Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados. c. Elecciones a través de órganos partidarios, conforme lo disponga el Estatuto.” Está permitida en las diferentes modalidades de elección de candidatos.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	Artículo 24 de la Ley de PP. “(...) al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser elegidas bajo algunas de las siguientes modalidades: b. Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados. Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los que deberán ser necesariamente elegidos”. Artículo 24 de la Ley de PP. “Hasta una quinta parte del número de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.
c. No regulado	N/A
2. En los estatutos de los partidos	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	

-Para el nombramiento de autoridades internas	En este caso, los estatutos pueden establecer un mecanismo de elección distinto al mencionado en el ítem siguiente.
- Para la selección de candidatos	La participación de electores en los Estatutos se tiene que prever de acuerdo al artículo 19 de la Ley de PP: “La elección de autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley y en el Estatuto”.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	Cada partido, siguiendo lo establecido en el artículo 19 de la Ley, puede definir en sus estatutos si la elección es abierta o cerrada.
c. No regulado	En la elección de autoridades internas, esta posibilidad podría presentarse en algún Estatuto.
3. Funcionamiento en la práctica	Los partidos están en etapa de adecuación a la Ley de PP, sin embargo, los que han realizado elecciones hasta la fecha han optado por alguna modalidad que involucre la participación de sus afiliados como electores.
VIII Normas con relación al enfoque de género	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	N/R
2. Con cuota en la selección de candidaturas	Artículo 26 de la Ley de PP. “En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos”
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	Artículo 26 de la Ley de PP, Artículo 116 de la Ley No. 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley núm. 27387, artículo 10 de la Ley No. 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por la Ley núm. 27734, y artículo 12 de la Ley núm. 27683, Ley de Elecciones Regionales. Artículos 115o., 118o. y 119o. de la Ley Orgánica de Elecciones. Las listas de candidatos a cargos de elección popular que se presenten para cada proceso no serán inscritas si es que se incumple el sistema de cuotas.
4. Otras	N/R
5. No regulado	N/A
IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos	
1. Juventud	N/R
2. Grupos étnicos	Comunidades nativas y pueblos originarios. Artículo 191 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 12o. de la Ley de Elecciones Regionales y el artículo 10 de la Ley de Elecciones Municipales, que prevén en 15% de la lista de candidatos para la aplicación de esta cuota.
3. Otros	N/R
4. No regulado	N/A
X Financiamiento de los partidos	
1. Contribución del Estado	
a. No existe	N/A

b. En dinero	<p>Artículo 29 de la Ley de PP.) “El Estado destinará el equivalente al 0.1% de la UIT¹ por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.</p> <p>Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.</p> <p>La transferencia de los fondos a cada partido se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso”.</p>
c. Como franja electoral	Artículo 37 de la Ley de PP “Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral”.
d. En especie	N/A
e. En créditos	N/R
f. Otros	Artículo 195 de Ley Orgánica de Elecciones “La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial”.
2. Contribución de particulares:	
a. Prohibiciones	<p>Artículo 31, Ley de P. P. Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste. b. Confesiones religiosas de cualquier denominación. c. Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación” (...) <p>Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida”.</p>
b. Límites	<p>Artículo 30, inciso b), Ley de PP. En el caso de montos provenientes de actividades de financiamiento de actividades propias del partido, no pueden exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año en caso no se pueda identificar a los aportantes.</p> <p>Las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta UIT al año.</p> <p>Artículo 31, Ley PP. Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los límites ya señalados en los párrafos anteriores.</p>
- A nacionales	Las señaladas en los ítems anteriores.
A extranjeros	Artículo 31, inciso c) de la Ley de PP: Está prohibido recibir contribuciones de: “Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación”.
3. Sanciones (administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones	
a. Al partido	<p>Artículo 36 de la Ley de PP. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Sancionará con la pérdida de los derechos a los que se refieren el artículo 29o. de la presente ley, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo que prevé el artículo 34o. que antecede. b. Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la

¹ La Unidad Impositiva Tributaria aprobada para este año es de S/. 3,200 soles.

	<p>contribución recibida, omitida o adulterada.</p> <p>c. Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30o. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.</p>
b. A los candidatos	N/R
c. A los representantes del partido	N/R
d. A los contribuyentes	N/R
XI Coaliciones y otros	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	Sí
2. Requisitos para coaliciones	N/R
3. Requisitos para fusiones	<p>Artículo 16 de la Ley de PP. “Las organizaciones políticas presentan el acta en la que consta el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto. El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:</p> <p>a. Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de nombres de sus apoderados y personeros.</p> <p>b. Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.</p>
4. Requisitos para alianzas	<p>Artículo 15 de la Ley de PP “Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza”.</p>
5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas	Artículo 15 de la Ley de PP. La alianza debe inscribirse con una anticipación no menor de los doscientos diez días previos al día de la realización de la votación.
6. Mecanismo para terminarlas	
a. Voluntad de los partidos	Es la excepción, tal como se detalla en el ítem siguiente.
b. Finalización del proceso electoral	Artículo 13 de la Ley de PP. La regla general es que finalizado el proceso electoral se cancela la inscripción de la alianza, “salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al JNE ² a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente

² Jurado Nacional de Elecciones.

	proceso electoral general”.
c. Otros	
XII Extinción / cancelación de los partidos políticos	
1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley	Artículo 13, inciso a) de la Ley de PP. “Cuando no haya alcanzado el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general, salvo que hubiese obtenido representación parlamentaria”.
2. Por no elegir diputados	Artículo 13, inciso a) de la Ley de PP. No, siempre que haya obtenido el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general.
3. Por voluntad del partido	Artículo 13, inciso b) de la Ley de PP. “A solicitud del órgano autorizado por su Estatuto, previo acuerdo de su disolución”.
4. Otros	Artículo 13, incisos c) y d) de la Ley de PP. - Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a ley. - Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14o. ³ de la Ley de PP.
XIII Otras formas de participación política	
1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	N/A El monopolio de los partidos políticos es aplicable a las elecciones de Presidente de la República y congresistas.
2. Permitidas	
a. Candidaturas independientes	Artículo 17 de la Ley de PP. Se les denomina organizaciones políticas locales y pueden ser de ámbito provincial o distrital.
b. Comités Cívicos	N/R
c. Movimientos	Artículo 17 de la Ley de PP. Se denomina así a las organizaciones políticas de alcance regional.
d. Asociaciones de suscripción popular	N/R
e. Otras	N/R
3. Requisitos para la constitución e inscripción	Artículo 17 de la Ley de PP. a. Relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. b. Actas de constitución de comités en, a lo menos, la mitad mas uno del numero de provincias que integren la región o el departamento correspondiente. En Lima y Callao se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad mas uno del total de distritos. c. El Acta de constitución de, cuando menos un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital. El acta de constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes, debidamente identificados.
4. Requisitos de organización	N/R
5. Financiamiento	
a. Del Estado	No
b. De particulares	N/R

³ Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática.

c. Mixto	No
6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	N/R
7. Extinción/ cancelación	Artículo 17 de la Ley de PP. La inscripción de las organizaciones políticas de alcance local se cancela de oficio concluido el proceso electoral respectivo. Respecto de los movimientos (de ámbito regional) esta disposición no existe.
XIV Órgano del Estado que lleva control de las organizaciones políticas	
1. Nombre	Jurado Nacional de Elecciones / Oficina Nacional de Procesos Electorales.
2. ¿Es un órgano independiente?	Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Órganos constitucionalmente autónomos.
3. ¿Forma parte del Poder Central?	No
4. Mixto	Sí
5. Origen de su nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	
b. Poder Legislativo	
c. Poder Judicial	
d. Mixto (explicar)	Artículo 179 de la Constitución Política del Perú y artículo 10o. de la Ley Orgánica del JNE. El Jurado Nacional de Elecciones es un órgano colegiado formado por cinco miembros: <ul style="list-style-type: none"> - Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. El representante de la Corte Suprema preside el JNE. - Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos entre los Fiscales supremos jubilados o en actividad. - Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros. - Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos. - Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos. Artículos 182 de la Constitución Política del Perú y artículo 8o. de la Ley Orgánica de la ONPE. “El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro años y mediante concurso público”. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene un Jefe, que es elegido, vía concurso público, por el Consejo Nacional de la Magistratura, órgano constitucionalmente autónomo encargado del nombramiento de los jueces.
6. Funciones	
a. Calificación para la inscripción	Sí. Jurado Nacional de Elecciones. Artículo 3o. de la Ley de PP. “Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley ⁴ , se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas”. “Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Artículo 178 de la Constitución Política del Perú: 2. Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas”.

⁴ Ley de Partidos Políticos

b. Inscripción	Sí. Jurado Nacional de Elecciones.
c. Control de legalidad de actuaciones	Artículo 178 de la Constitución. Sí. Jurado Nacional de Elecciones. “Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones política y demás disposiciones referidas a materia electoral.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	Artículo 34 de la Ley de PP. “La verificación y control externos de la actividad económico – financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios”. Sí, Oficina Nacional de Procesos Electorales.
7. Independencia administrativa y funcional	Sí, de ambos organismos electorales.
XV Afiliación a organizaciones internacionales	
1. Permitidas por ley	N/R
2. Prohibidas	N/R
3. No regulado	N/R
4. Disposiciones en los estatutos	N/R
5. Acuerdos vinculantes	N/R
6. Alcance del compromiso	N/R
XVI Lista de normas relativas a partidos políticos	Constitución Política del Perú. Ley de Partidos Políticos. Ley Orgánica de Elecciones. Ley de Elecciones Regionales. Ley de Elecciones Municipales.
XVII Fuentes de información sobre el tema	